

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0042.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2002-00020	LINA FABIANA ERAZO JIMENEZ	CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ	DAR POR TERMINADA - EXONERAR - LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DECRETADA EN AUTO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2002	05-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00115	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAÚL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ y UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMAN	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	05-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00070	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	05-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2023-00044	JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ	HERMES FERNANDO DUARTE JAJÓY	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	05-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2023-00045	LUZ ANGELICA REVELO	JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	05-MAYO- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2023-00045	LUZ ANGELICA REVELO	JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	05-MAYO- 2023	1	
PROCESO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00048	LINA FABIANA ERAZO JIMENEZ	CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ	RECHAZAR EN CUMPLIMIENTO DE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 90, INCISO 4º DEL C. G. DEL P	05-MAYO- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy OCHO (08) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

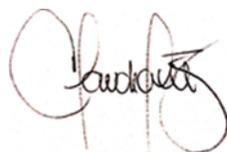
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end of the name.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón - Putumayo, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha doy cuenta al señor Juez con la solicitud de terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria presentada por Lina Fabiana Erazo Jiménez, a través de apoderado judicial, abogado Augusto Edmundo Ortiz Ordoñez, al que adjunta acta de conciliación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial remitido al correo institucional del despacho judicial, por parte del abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.511 de Mocoa y portador de la tarjeta profesional No. 88.072 del C.S.J., quien obra conforme a poder otorgado por la señorita LINA FABIANA ERAZO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.908.494 de Colón (P), solicita la terminación y archivo del proceso de alimentos, presentado en su momento por la señora MILADIS JIMÉNEZ, madre de LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, lo anterior, con base al Acta de Audiencia de Conciliación de Exoneración de Cuota Alimentaria No. 002-2023 de fecha 25 de abril de 2023, adelantada ante el señor Comisario de Familia de Municipio de Valle del Guamuéz (P), la cual se anexa al presente escrito, pretendiendo que con base en dicha acta de conciliación se termine el proceso de la referencia de fecha 21 de mayo de 2004, según proceso promovido por la señora MILADIS JIMENEZ madre de su procurada, igualmente, solicita se oficie a todos los medios institucionales vinculados a la decisión de la sentencia, sistemas y plataformas en los cuales figuran restricciones entre las cuales está para el demandado la de salir del país Colombia, con el objeto de poner fin a las mismas, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se tiene que de la revisión del memorial poder presentado se advierte que la señora LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, quien figura como demandante dentro del asunto de la referencia, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con C. C. No. 18.122.511 expedida en Mocoa - Putumayo y portador de la Tarjeta Profesional N° 88.072 del C. S. de la J., por lo cual, en vista que el referido escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P. y en la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería jurídica al mencionado profesional del derecho.

Ahora bien, historiado el expediente, se observa que dentro del mismo se adelantó audiencia de trámite en fecha 21 de mayo de 2004, en la cual, entre las partes MILADIS JIMENEZ como demandante y CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ como demandado, se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota alimentaria que el demandado debía suministrar mensualmente en favor de su hija LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, de esta manera se acordó que la cuota alimentaria que debía suministrar el señor CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ, sería por valor de \$50.000.00 mensuales, siendo que dicho acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Judicatura en todas y cada una de sus partes.

De igual forma, se constata que la alimentaria LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ ha alcanzado su mayoría de edad, así se desprende del registro civil

de nacimiento aportado con la solicitud de terminación y exoneración de cuota alimentaria, donde se verifica que efectivamente la LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, tiene 22 años de edad, igualmente, se advierte que su solicitud resulta viable toda vez que al ser mayor de edad sustituye a su madre, dado que se encuentra legitimada para actuar en el presente asunto como demandante, teniendo en cuenta su calidad de beneficiaria de la cuota alimentaria.

Así mismo, al ser mayor de edad se presume también su capacidad al tenor de lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Civil que prevé *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*. Así entonces ella puede disponer de su derecho.

De otra parte y de acuerdo al acta de conciliación allegada junto a la solicitud, se tiene que el día 25 de abril de 2023, la señorita LINA FABIANA ERAZO JIMENEZ en calidad de hija y el Señor CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ en calidad de padre, se presentaron ante el Dr. JIMMY ALEJANDRO ROSERO CHAVEZ, Comisario de Familia del Municipio de Valle del Guamuéz – Putumayo, para realizar audiencia de conciliación de Exoneración de Cuota Alimentaria, siendo que como resultado de la audiencia, se logró un ACUERDO TOTAL así: *“PRIMERO: Las partes acordaron exonerar al señor Carlos Augusto Erazo Velásquez, de continuar pagando a favor de Lina Fabiana Erazo Jiménez la cuota de alimentos que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo, mediante sentencia que profirió en fecha 21 de mayo de 2004, según proceso promovido por la Señora Miladis Jiménez, madre de la señora Lina Fabiana Erazo Jiménez.- SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento a todos o alguno de los acuerdos anteriores, dará lugar a las sanciones legales pertinentes y, que cada uno de los acuerdos plasmados, se deberá cumplir desde la firma de la presente acta”*.

De tal manera y de conformidad con lo normado en el artículo 157 del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor, los alimentos que se deben de acuerdo con dicho Código, se entienden concedidos hasta que el alimentario cumpla la mayoría de edad, norma que subsiste en virtud de lo estipulado en el numeral quinto del artículo 111 de la ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo tercero de la mencionada ley.

Por lo anterior, de conformidad al acuerdo al que han arribado las partes en Acta de Conciliación realizada en fecha 25 de abril de 2023, en cuanto a exonerar al señor Carlos Augusto Erazo Velásquez, de continuar pagando a favor de Lina Fabiana Erazo Jiménez, la cuota de alimentos que fue acordada en audiencia de trámite de fecha 21 de mayo de 2004, y toda vez que tal y como se evidencia, la beneficiaria de la cuota alimentaria no tiene discapacidad o impedimento físico alguno que les impida subsistir por sus propios medios, se dispondrá lo pertinente a fin de dar por terminada la obligación alimentaria vigente en este proceso, ordenando el archivo definitivo del mismo.

De igual forma y como consecuencia de lo anterior, resulta del caso levantar la medida decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 19 de junio de 2002, para lo cual, se oficiará a Migración Colombia, para informarles de la terminación de este proceso y precisarles que en razón de ello se levantan las restricciones para salir del país que obraban en contra del señor CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.168 de Colón (P), por cuenta de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado AUGUSTO EDMUNDO ORTIZ ORDOÑEZ, identificado con C. C. No. 18.122.511 expedida en Mocoa - Putumayo y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.072 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.908.494 de Colón (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADA la obligación alimentaria a favor de la señorita LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.908.494 de Colón (P) y a cargo de su padre señor CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.168 de Colón (P), pactada mediante acta de audiencia de tramite celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P) el día 21 de mayo de 2004, dentro del proceso de alimentos No. 2002-00020. Lo anterior a partir del mes de mayo de 2023.

TERCERO.- EXONERAR al señor CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.168 de Colón (P), de la obligación alimentaria pactada a favor de su hija LINA FABIANA ERAZO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.908.494 de Colón (P).

CUARTO.- Ordenar el levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 19 de junio de 2002, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar a Migración Colombia para informarles de la terminación de este proceso por exoneración de cuota alimentaria y precisarles que en razón de ello se levantan las restricciones para salir del país que obraban en contra del señor CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.195.168 de Colón (P), por cuenta de este asunto.

QUINTO.- Se ordena la terminación y archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 08 de mayo de 2023



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 28 de abril de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2013-00115, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por la abogada LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE, identificada con C.C. No. 1.079.508.616 expedida en Paicol (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 233.333 del C.S. de la J., apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 171.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que los demandados han cancelado la obligación No. 725079010198015 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requiriendo además el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 05 de febrero de 2014, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 05 de febrero de 2014, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados RAÚL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ y UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMAN, identificados con C.C. Nos. 97.470.260 y 97.471.406, respectivamente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy.

3.- Mediante auto de fecha 12 de junio de 2014, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores RAÚL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ y UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 19 de abril de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 05 de febrero de 2014, consecuencia de lo cual, se oficiará al gerente o representante legal de la entidad bancaria correspondiente, para que registre la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados RAÚL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ y UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMAN, identificados con C.C. Nos. 97.470.260 y 97.471.406, respectivamente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 expedida en Neiva (H), portador de la T.P. No. 171.592 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 05 de febrero de 2014.

CUARTO.- OFICIAR al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el *sub lite*, para que registre la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados RAÚL OCTAVIO ROMÁN HERNÁNDEZ y UBEIMAR MARCEL CUELLAR ROMAN, identificados con C.C. Nos. 97.470.260 y 97.471.406, respectivamente, en dicha entidad bancaria.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P.

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 08 de mayo de 2023



Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 28 de abril de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2020-00070, con el memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado ante este Despacho, el abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.848.124 de Mocoa (P), portador de la tarjeta profesional No. 366.819 del C. S. de la J., obrando como endosatario en procuración del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSEO, manifiesta que la demandada BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.664 expedida en Colón (P), ha cancelado la obligación en su totalidad, por lo cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 30 de noviembre de 2020, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 30 de noviembre de 2020, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de la señora BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO, ubicado en el Barrio San Antonio, al lado del Montallantas, del municipio de Colón - Putumayo, o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia.

3.- El día 07 de diciembre de 2020, se realizó diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO y se designó como secuestre al señor MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ.

4.- Con auto de fecha 02 de febrero de 2021, esta Judicatura autorizó suspender el proceso hasta el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y con providencia de fecha 11 de agosto de 2021, se resolvió reanudar el proceso ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, “*ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)*”, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que “*(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)*”¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibidem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “*la prestación de lo que se debe*”.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 11 de abril de 2023, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar la medida cautelar decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, consecuencia de lo cual y en el entendido que los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO, fueron embargados y secuestrados en diligencia adelantada el pasado 07 de diciembre de 2020, resulta procedente ordenar la entrega de los mismos a su propietaria, para lo cual se ordenará oficiar al secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, a efectos que haga la devolución a la mencionada demandada de los bienes muebles embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

Para finalizar, se tendrá como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 07 de diciembre de 2020.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada a través de proveído de fecha 30 de noviembre de 2020.

TERCERO.- OFICIAR al señor Secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada BLANCA LILIA PEJENDINO VALLEJO, a efectos que haga la devolución a la mencionada demandada de los bienes muebles y enseres embargados y secuestrados en diligencia realizada el día 07 de diciembre de 2020.

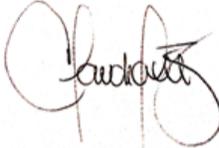
CUARTO.- TENER como honorarios definitivos del secuestre MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ, los provisionales fijados por el Inspector de Policía del Municipio de Colón - Putumayo, en diligencia de secuestro de fecha 07 de diciembre de 2020.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 3a *ibidem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy 08 de mayo de 2023
 Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 21 de abril de 2023 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, termino dentro del cual la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaria en la nota que antecede, se constata que la parte actora, si bien presenta escrito de subsanación, lo cierto es que el mismo no corrige todos los puntos advertidos en el auto del 20 de abril de 2023, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., respecto de lo cual, huelga decir:

En auto de fecha de 20 de abril de 2023, este Juzgado determinó que en la demanda no hay claridad en cuanto a uno de los apellidos del ejecutante, tan es así que, en el libelo inicial e incluso en el memorial poder adjunto a la demanda, se señalaba que su apellido es GONZÁLES, pero en el acta de conciliación de fecha 03 de marzo de 2022, se indica que el acreedor de lo allí pactado es el señor JULIO GERMAN TOVAR GONZÁLEZ, circunstancia que se acredita en la subsanación de la demanda, en donde se aclara que efectivamente el segundo apellido del demandante es GONZALEZ; no obstante, se advierte que no será viable librar mandamiento de pago, por cuanto el memorial poder no fue reformado como se requería, mientras que el inicialmente presentado con la demanda no cumple con los requisitos legales, en el entendido que no se encuentra debidamente otorgado por el acreedor del título valor que se pretende ejecutar, pues el error evidenciado en cuanto al segundo apellido del poderdante no permite tener como plena y debidamente identificado al mismo, circunstancia que evidentemente no habilita al profesional del derecho a representar los intereses del demandante, dado que el memorial poder carece de los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. G. del P. para reconocerle personería, por lo que el profesional del derecho no estaría legitimado para actuar como apoderado judicial en el presente proceso, en consecuencia, no tiene legitimación por activa para presentar la demanda ni la subsanación de la demanda, por lo que su petición se despachará de manera desfavorable.

Por otra parte, en la subsanación de la demanda se informa que la dirección del demandante es calle 15 #17-46 Barrio Occidental, sin indicar a que municipio corresponde dicho domicilio, circunstancia que como se acotó en el auto inadmisorio de la demanda, va en contravía de lo dispuesto en el art. 82 numeral 10 C.G. del P.

En este orden de ideas, se advierte que la parte demandante no corrige en su totalidad el escrito introductorio, en la forma indicada por este despacho en providencia de 20 de abril de 2023.

Por lo tanto se considera que la demanda no fue subsanada en su totalidad y en acatamiento de lo preceptuado por el inciso 4° del artículo 90 C. G. del P., la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

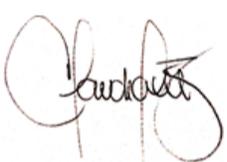
PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2023-00044.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de mayo de 2023
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada en contra del señor JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 expedida en Popayán (C), para el cobro jurídico de un título ejecutivo, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, como título ejecutivo se ha presentado un acta de conciliación en la cual se acuerda el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, que de conformidad con el artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título ejecutivo anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo al abogado PEDRO HERNÁN ORTIZ NARVÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.782.907 expedida en Sibundoy y portador de la Tarjeta Profesional No. 298.748 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LUZ ANGELICA REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.159 expedida en Colón (P), en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ ANGELICA REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.315.159 expedida en Colón (P) y en contra del señor JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 expedida en Popayán (C), por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

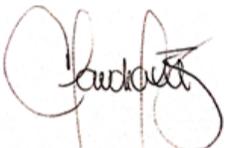
TERCERO.- ORDENAR al demandado JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 expedida en Popayán (C), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la señora LUZ ANGELICA REVELO, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.124.315.159 expedida en Colón (P), la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JOSE BERNARDO GONZALEZ BUCHELY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.389 expedida en Popayán (C), conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P.

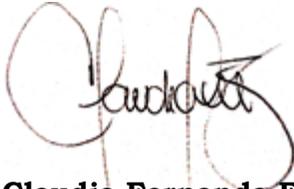
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 08 de mayo de 2023
 Secretaria

Constancia secretarial.- Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que el día 24 de abril de 2023 se notificó por estados el auto que inadmite la demanda y concede el término de cinco días para subsanarla, término dentro del cual la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento dentro de este asunto.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', is written over a faint, circular stamp or watermark.

Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I- CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda de la cual da cuenta Secretaría en la nota que antecede, se constata que no obstante haber sido notificada legalmente la providencia por la cual se la inadmitió, la parte actora no subsanó los defectos de los que adolecía en el término concedido, tal como lo prevé el artículo 90 del C. G. del P., puesto que el apoderado de la parte demandante no se pronunció dentro del término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda; por lo tanto, en acatamiento de lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., en el inciso 4°, la demanda en cita deberá rechazarse.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR en cumplimiento de lo normado en el artículo 90, inciso 4° del C. G. del P, la demanda número 862194089001-2023-00048.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos del libelo introductor, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente demanda, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

PROCESO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00048
Demandante: LINA FABIANA ERAZO JIMENEZ
Demandado: CARLOS AUGUSTO ERAZO VELASQUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 08 de mayo de 2023



Secretaria